

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Manuel Bonilla.

Abogado: Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.

Recurrido: Héctor Radhamés Almonte Almonte.

Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Bonilla, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00162, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030418-8, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Licdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1er. Nivel, apartamento 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Manuel Bonilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197758-9, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio, núm. 16, *suite* 1º, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina de Juan Manuel Mercedes, ubicada en la calle Jiménez Moya, esq. avenida José Contreras, edif. Menas, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la parte recurrida, Héctor Radhamés Almonte Almonte, dominicano, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 033-0010413-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Héctor Radhamés Almonte Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos sobre vacaciones, salario de navidad, bonificación y en reparación de daños y perjuicios contra Luís Bonilla, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm.1368-2016-SSEN-00131, de fecha 27 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Luís Manuel Bonilla y de manera incidental por Héctor Radhamés Almonte Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00162, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:***Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.*

**SEGUNDO:***En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental interpuestos por los señores Luis Manuel Bonilla Bonilla y Héctor Radhamés Almonte Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia No. 1368-2016-SSEN-00131, dictada en fecha 27 de diciembre de 2016 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con la precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y*

**TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mal aplicación al artículo 534 y 494 del Código de Trabajo sobre el papel activo de juez en materia laboral. **Segundo medio:** Carencia de motivo y base legal” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la*

*forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 15 de junio de 2012, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), para los trabajadores que prestan servicio al sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual establece las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) seis mil quinientos un pesos dominicanos con 04/100 (RD\$6,501.04), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciséis mil veinte pesos dominicanos con 42/100 (RD\$16,020.42), por concepto de 69 días de cesantía; c) tres mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 52/100 (RD\$3,250.52), por concepto de 14 días de vacaciones; d) ocho mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con 18/100 (RD\$8,232.18) por concepto de salario de Navidad; e) cuarenta y nueve mil trescientos noventa y tres pesos dominicanos (RD\$49,393.08), por concepto de salario caídos; f) trece mil novecientos treinta pesos dominicanos con 80/100 (RD\$13,930.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa y g) quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento doce mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 04/100 (RD\$112,328.04), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Bonilla contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00162, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

